



Ayuntamiento de XXX  
XXX  
(Salamanca)

**Asunto: Funcionamiento de Comisiones Informativas. Comisión Informativa de XXX 6/02/2020 / Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **374/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El autor de la queja exponía algunas deficiencias en el funcionamiento de las Comisiones Informativas, la falta de sesiones de todas ellas entre el 22/07/2019 y el 05/02/2020 y la ausencia de disponibilidad de documentación de los asuntos a tratar en la convocada para el 06/02/2020.

Concretamente, exponía que el 06/02/2020 se había celebrado una sesión extraordinaria de la Comisión Informativa de XXX, sin haber estado a disposición de sus miembros la documentación de los asuntos a tratar durante todo el tiempo anterior a la celebración.

Aportaba escrito presentado en el Registro municipal con fecha 05/02/2020 (2020-E-RC-267) en el que uno de sus miembros (...) manifestaba haber recibido la convocatoria el 03/02/2020 con la mención de que podía consultar los asuntos a través de la sede electrónica, aunque no era así.

Los puntos incluidos en el orden del día eran los siguientes:

*1º. Dictamen que proceda sobre pronunciamiento del Pleno de la Corporación XXX.*

*2º. Dictamen que proceda sobre Recursos de Reposición interpuestos XXX.*

En ese escrito señalaba además que los documentos del primer punto del orden del día se habían remitido por correo electrónico desde la dirección XXX el día 4, pasadas las 8.30 horas, y los del punto segundo, XXX a las 16.56 horas y XXX pasadas las 18.42 horas.

Admitida a trámite la queja e iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó información del Ayuntamiento en relación con las cuestiones planteadas, en concreto:



- Acuerdo del Pleno que estableciera la creación y composición de las Comisiones Informativas.

- Informe sobre las sesiones de las Comisiones Informativas celebradas entre el 22/07/2019 y el 05/02/2020, aportando la copia del acta de las sesiones. De no haber celebrado ninguna, debía indicar el motivo.

- Informe sobre la fecha en que se notificó a (...) la sesión de la Comisión Informativa de XXX de 06/02/2020 y del momento a partir del cual estuvieron a su disposición los documentos de los asuntos a tratar, indicando el lugar establecido para su consulta, si la había llevado a cabo o no, y si los documentos habían sido remitidos por correo electrónico después de notificarle la convocatoria.

- Debía aportar la copia de la convocatoria y del acta de la sesión de la Comisión Informativa de XXX de 06/02/2010, la acreditación de la recepción de la notificación por el concejal citado y del tiempo durante el cual la documentación había estado a su disposición. Además le pedimos que nos enviara la copia del acta del Pleno posterior en el que se hubieran tratados esos asuntos, en caso de haberse celebrado.

- Respuesta formal emitida frente al escrito presentado en el Registro municipal con fecha 05/02/2020 (2020-E-RC-267), aportando una copia o bien justificara no haberla emitido.

En atención a dicha petición, remitió su informe a esta Procuraduría, en el cual hacía constar lo siguiente:

*“En relación con la petición de información número 374/2020 que me dirige, sobre el funcionamiento de las Comisiones Informativas. Comisión Informativa de XXX 6/02/2020 le preciso lo siguiente:*

*La afirmación que contiene su escrito es completamente falsa, en lo que se refiere a que no hubiera estado a disposición de los miembros de la Comisión Informativa, celebrada el día 6 de febrero de 2020, la documentación de los asuntos a tratar durante todo el tiempo anterior a la celebración. Quedando acreditado mediante el escrito presentado, por uno de los posibles autores de la queja, el día 6 de Febrero de 2020 a las 08:12 horas de la mañana. Se adjunta copia del mismo.*

*Esta queja define un “modus operandi” que raya en el acoso administrativo, pese a varias sentencias dictadas como la siguiente: “Sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de Salamanca. XXX,” ...Conviene resaltar que realizar peticiones masivas de informes sobre diversas cuestiones y pretender que éste se evacue por la Sra. Secretaria, con un mínimo de rigor y contenido, y además en un plazo de*



*menos de 2 horas, pugna con las más elementales reglas de la lógica, y en modo alguno pueden sustentar ni amparar la estimación de la vulneración de derecho...”.*

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso realizar algunas consideraciones:

Sobre el funcionamiento de las Comisiones Informativas entre las fechas mencionadas en la reclamación no ha facilitado ninguna información y, estando recurrido ante la jurisdicción contencioso administrativa el acuerdo del Pleno de XXX XXX, no se ha estimado oportuno hacer ningún pronunciamiento.

En cuanto a la puesta a disposición de los miembros de la Comisión Informativa de XXX de la documentación de los asuntos incluidos en la sesión de 06/02/2020, no acredita que la documentación estuviera a disposición en la sede electrónica como señala la convocatoria, ni el momento desde el cual existía esa disponibilidad al menos para uno de los convocados.

En el ámbito legislativo autonómico, la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, establece que los servicios administrativos están obligados a facilitar información cuando se trate del acceso de cualquier miembro a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte (artículo 12.2). Sobre la forma de realizar la consulta expresamente señala el artículo 13 que *“el examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria”*.

En este caso la convocatoria de la sesión de la Comisión Informativa señala que los documentos estaban a disposición en la sede electrónica, siendo el punto debatido si era así o no y desde qué momento pudo uno de sus integrantes acceder a ellos.

El informe del Ayuntamiento se limita a calificar de falsa la afirmación de no haber estado a disposición de los miembros de la Comisión la documentación de los asuntos a tratar durante todo el tiempo anterior a la celebración.

Como prueba aporta la copia de un escrito (XXX) distinto al que se refiere la reclamación (entrada 5/02/2020, 2020-E-RC-267), lo cual no arroja luz sobre el hecho de que los documentos estuvieran o no a disposición del miembro de la Comisión que presentó este último en la sede electrónica.

Tampoco puede considerarse como una actitud de acoso administrativo el hecho de haber presentado una reclamación contra la convocatoria de una Comisión



informativa, ni guarda relación con la pretensión de que la Secretaría emita informes para que sean evacuados en un plazo inferior a dos horas, cuestión a la que alude el párrafo que cita de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso - administrativo n.º 2 de Salamanca XXX.

Es más, sí resulta relevante recordar la doctrina que a efectos generales recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 25/11/2019, 1396/2019 XXX:

*“Con carácter previo se debe matizar por la Sala lo siguiente, de cara a valorar la afectación de derechos constitucionales: 1º.- La Ley 39/2015, de 1.10 de PACAP obliga a los concejales a asumir la administración electrónica. (...) 2º.- La carga de la prueba del acceso y entrega de la información solicitada corresponde a la administración (...). 3º.- Esa carga de la prueba no puede basarse, con carácter general en las meras testificales de los secretarios-interventores, dado que estos deben velar por la entrega de la citada documentación, como responsables directos que son. (...) 5º.- Si hay un abuso en la petición indiscriminada de información, de suerte que se utilice ese derecho constitucional de un modo desproporcionado o con mala fe y si la administración considera indiscriminado el ejercicio de este derecho, así debe resolverlo, y obviamente, de forma motivada (v. STSJCyL n.º 1270/2017). 6º.- Si esa petición indiscriminada de información obedece a una estrategia de desgaste de los funcionarios y se trata de un supuesto de acoso laboral, debe actuarse en consecuencia y no mantener una actitud pasiva (por parte de la administración empleadora) ...”.*

La cuestión planteada en la queja a que se refiere este expediente era si la documentación había estado a disposición de uno de los miembros de la Comisión Informativa de XXX desde que se convocó la sesión de 06/02/2020 en el lugar especificado en la convocatoria, la sede electrónica, no existiendo constancia de que esta cuestión haya sido objeto de un recurso contencioso administrativo.

A partir de la información que nos facilita no podemos estimar probado que se hubiera puesto a disposición de ese concejal toda la documentación en la sede electrónica como advertía la convocatoria, todo lo cual resulta de fácil acreditación para ese Ayuntamiento, que además dispone de una plataforma electrónica para canalizar la actividad municipal.

Otra cosa es que los documentos hubieran podido ser consultados por este miembro de la Comisión desde que recibió los correos electrónicos a los que se adjuntaban los documentos, como se deduce del escrito que el mismo presentó el 05/02/2020 (2020-E-RC-267) y los efectos que se deriven de dicho acceso y de su intervención en la sesión, si es que tuvo lugar. En cualquier caso, debe resolver la reclamación que interpuso ese miembro de la Corporación en el escrito citado.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- Debe resolver la reclamación presentada en el Registro municipal el 05/02/2020 (2020-E-RC-267), en caso de no haberla resuelto hasta el momento.**

**- Debe impartir las instrucciones precisas para que los secretarios de las Comisiones Informativas garanticen a sus integrantes la disponibilidad de la documentación de los asuntos a tratar en las sesiones, desde la convocatoria y en el lugar especificado en la misma, la sede electrónica.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López